



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 558/2017
SENTENCIA

---SENTENCIA NÚMERO 108.-----

- - -Ciudad de Altamira, Tamaulipas a (26) Veintiséis de Junio del año (2018) Dos Mil Dieciocho.- - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **558/2017**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el **LICENCIADO *******, en su carácter de Endosatario en Procuración de ***** en contra de la **C. *******, y; .-

-----**R E S U L T A N D O**-----

- - -**PRIMERO**.- Por escrito de fecha 18 de Septiembre del 2017, compareció ante este Juzgado el **LICENCIADO *******, con la personalidad supra mencionada demandando en la vía ejecutiva mercantil a la **C. *******, de quién reclama el pago de las siguientes prestaciones:-----

---**A**).- La declaratoria de vencimiento anticipado del título de crédito de los denominados “pagaré con fecha de suscripción 24 de marzo del 2014, por falta de pago de tres abonos consecutivos descritos en el suscrito por la **C. *******-----

---**B**).- Con consecuencia de lo anterior el pago de la cantidad de **\$******* por concepto de suerte principal; derivada del título de crédito de los denominados pagaré con fecha de suscripción 24 de Marzo de 2014. -----**C**).- El

pago del interés anual del 42% anual sobre saldos insolutos, establecido dentro del título de crédito de los denominados pagaré con fecha de suscripción 24 de marzo de 2014, base de la acción, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo.-----

---**D**).- El pago del 36% anual de penalización por los abonos no cubiertos, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo.-----

---**E**).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación de la presente instancia.- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones

legales que consideró aplicables al asunto controversial, y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por traducidas como si a la letra se insertaran.-

Mediante Auto fechado el **20 de septiembre del 2017** se admitió a tramite la demanda primigenia, dictándose auto con efectos de mandamiento en forma, constando en autos que en fecha **Veintisiete de Noviembre del año Dos Mil Diecisiete**, se emplazó a la demandada ***** ***, con los resultados que obran en el acta respectiva, visibles a fojas de la 16 a la 19 de este principal.-

Mediante el proveído de fecha **13 de febrero del año en curso**, en virtud de que la demandada no verificó contestación de la demanda en tiempo ni realizó el pago de las prestaciones reclamadas, se declaró precluido su derecho y se aperturó el periodo probatorio por el término de cinco días comunes a las partes, y una vez concluidos los periodos de pruebas y alegatos, por permitirlo el estado de los autos mediante el proveído de fecha **20 de Junio del presente año**, se cito a las partes oír sentencia y la cuál se realiza al tenor de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - **-PRIMERO:-** Este H. Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es Competente para conocer y Resolver el contencioso de mérito, acorde con lo contemplado por los dispositivos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental, 1090, 1091, 1092, 1094 en sus Fracciones I II, III, 1104 Fracción I, del Código de Comercio, 10 y 38 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- -----

- - - **-SEGUNDO:-** En especial, tratándose el presente asunto de un Juicio Ejecutivo Mercantil, fundado en un Título de Crédito denominado PAGARE, mismo que trae aparejada ejecución, una vez analizado dicho basal, se concluye que reúne los Requisitos Esenciales de Validez, contemplados en el ordinal 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, por lo consecuente, la Vía elegida por el actor es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito mercantil, cuyos requisitos se encuentran previamente establecidos en los ordinales 1049 y 1391 Fracción IV del Código de Comercio en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 558/2017
SENTENCIA

vigor, y apoyada la acción en lo preceptuado por los dispositivos 150, 151 y 152 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito .-----

- - **-TERCERO.-** Corresponde analizar de Oficio los Presupuestos Procesales del Ejercicio de la Acción Cambiaria, siendo la existencia del Título de Crédito, LA LEGITIMACIÓN DEL ACTOR Y LA PROCEDENCIA DE LA VÍA, previo al análisis de los mismos, y en ausencia de excepciones opuestas, tenemos que el Ordinal 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos que debe contener el PAGARE para ser considerado Título de Crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita anexándose a la demanda primigenia, en original un documento mercantil que reúne los requisitos citados para que opere la eficacia jurídica en el contenida; Observándose que el documento base fue suscrito por firma autógrafa de la demandada, sin que exista prueba en contrario.- Con base en lo anterior el documento base de la acción satisface todos y cada uno de los requisitos establecidos en las Fracciones I, II, III, IV, V y VI del Artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -

- - - Previamente al análisis del fondo del asunto, debe examinarse oficiosamente la **PERSONALIDAD DE LAS PARTES**, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, según lo dispone el artículo 1057 de la Legislación Mercantil Vigente, constando en autos que la personalidad con la que comparece el **C. LICENCIADO ******* comparece en su carácter de Endosatario en procuración de *********, lo cuál se encuentra debidamente acreditado, al tenor del Endoso en procuración otorgado en su favor visible en el documento base de la acción; Ahora bien como ya quedó señalado líneas arriba el documento en que basa su acción el actor corresponde a un título de crédito, el cuál de conformidad con el artículo 26 de la Ley General de Títulos de crédito, es transmisible a través del endoso, el cuál debe de reunir los requisitos señalados en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y operaciones de crédito, que establece: **“El endoso debe de constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: I. El nombre del**

endosatario; II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III. La clase de endoso; IV. Lugar y fecha.” Por lo que a la luz del precepto enunciado se analiza el endoso del documento base de la acción: Se desprende del documento base de la acción, que el ENDOSO consta al reverso del título ejecutivo mercantil, habiéndose endosado en procuración a favor de los **LICENCIADOS** ***** , en Tampico, Tamaulipas el 05 de Septiembre del 2017, apareciendo signado por la **C. P.** ***** , Apoderada Legal de ***** , en su carácter de beneficiaria del documento; Por lo que atento a ello se arriba a la conclusión de que dicho endoso cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo señalado.- Por lo que en base a lo anterior queda debidamente acreditada la **LEGITIMACIÓN ACTIVA** de ***** , en razón de que quien ejercita la acción es el beneficiario del documento por conducto de su Endosatario en procuración; Así como la **LEGITIMACIÓN PASIVA** de la **C.** ***** ***** ***** en su carácter de deudor principal y aval respectivamente, toda vez que se les reclama el pago de un título de crédito en su calidad de suscriptores.-----

---**CUARTO.**- La parte actora refiere en su demanda inicial que con fecha 24 de Marzo del 2014 la **C.** ***** ***** ***** en su carácter de deudor principal suscribió a la orden de la empresa denominada ***** , un título de crédito de los denominados pagaré por la cantidad de \$***** cubierto mediante un plan de pagos mensuales que aparece al reverso del documento base de la acción, más un interés del 42% anual sobre saldos insolutos, más un interés del 36% anual de penalización por los abonos no cubiertos, tal y como se aprecia en el mismo documento, estableciéndose como fecha de vencimiento del citado documento el 03 de mayo del 2020...que en dicho documento la parte demandada se comprometió expresamente en que a la falta oportuna de tres abonos el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 558/2017
SENTENCIA

acreedor tendría derecho de exigir el vencimiento anticipado del documento, es por lo que se solicita desde este momento el pago de las amortizaciones vencidas y el vencimiento anticipado de las siguientes...” -----

- - **-QUINTO.-** En cuanto al fondo del asunto, debe considerarse en todo momento lo que dispone el Artículo 1194 de la Legislación Mercantil, que contempla: “EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR, EN CONSECUENCIA EL ACTOR DEBE PROBAR SU ACCIÓN Y EL REO SUS EXCEPCIONES“, sustenta igual el numeral 1197 del Ordenamiento invocado que: “sólo los hechos están sujetos a prueba”. En atención al marco jurídico citado, se desprende que los elementos de procedencia de la acción ejercitada, son los siguientes: 1.- Que la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; 2.- La falta de pago total o parcial del documento base, y 3.- Que se deduzca contra el suscriptor del mismo, requisitos satisfechos, por lo que en estricto cumplimiento a la carga procesal que delegan a las partes, la parte actora ofreció y se le admitieron la siguientes probanzas: **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Título de Crédito denominado PAGARE, firmado por la demandada en fecha 24 de Marzo del 2014, considerándose prueba preconstituida de la acción ejercitada, que reúne los requisitos esenciales enunciados en el numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conformando PRUEBA PLENA, con sustento en los dispositivos 1247, 1296, y 1391 del Código de comercio; **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el estado de cuenta, visible a fojas 6 a la 7 de este principal.- Probanza a la cual se le otorga valor probatorio con sustento en los dispositivos 1296 del Código de comercio, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al código de comercio.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que deriven del presente juicio.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En cuanto le beneficie a sus intereses; Las que se valoran en términos de los numerales 1277, 1278, 1279, 1280 y 1305 del Código de comercio, en cuanto a que su alcance y valor probatorio se inclinará al sentido del presente

fallo.-----

- - **-SEXTO.-** Así tenemos que **LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA** que se ejercita y que se contempla en la fracción II, del Artículo 150 y 152 de la ley General de títulos y Operaciones de Crédito refiere como elementos constitutivos, la existencia de un Título de Crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago que la acción la dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos de la norma.- En este caso que nos ocupa se encuentran satisfechos los requisitos de la acción ya que existe un Título de Crédito denominado por la ley Mercantil pagaré, el cual cumple con los requisitos establecidos por las fracciones I, II, III, IV, V, y VI del Artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues esta suscrito por la ahora demandada la **C. *******, en favor de la empresa *********, por la cantidad de **\$34,800.00 (TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** reclamada por la parte actora por concepto de suerte principal, documento en el cual si bien es cierto, que se estableció que su fecha de vencimiento lo es hasta el día **03 de Mayo del 2020**; También cierto es que se estableció textualmente **“...que a falta de pago oportuno de tres o más amortizaciones consecutivas descritas en el plan de pagos en el reverso del presente, sería motivo suficiente para que ***** pueda dar por vencidos anticipadamente las amortizaciones que le sigan en numero y por consecuencia hacer exigible la totalidad del saldo insoluto adeudado...”**; Por lo que al no haberse hecho el pago de lo reclamado, se actualiza la causal de vencimiento anticipado de dicho documento y de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se considera pagadero a la vista en consecuencia y tomando en consideración que al momento de requerir de pago a la parte demandada, se le puso a la vista el título respectivo para su pago, es a partir de esa fecha cuando surge su vencimiento, que en el presente caso aconteció el día **(27) veintisiete de noviembre del (2017) dos mil diecisiete**, cuando tuvo verificativo el emplazamiento a juicio a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 558/2017
SENTENCIA

parte demandada, lo anterior tiene sustento legal además en la siguiente tesis sobresaliente.- **NUMERO 2008292.- PAGARÉ A LA VISTA. SU VENCIMIENTO SURGE CUANDO ES PRESENTADO AL OBLIGADO PARA SU PAGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, DEBA PONERSE A LA VISTA DEL DEUDOR PARA ESE MISMO FIN.-** Del análisis de los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierten los requisitos que debe contener un pagaré dentro de los que se encuentra la fecha de vencimiento, y para el caso de que ésta no se haya señalado ese título de crédito se considerará como pagadero a la vista para efecto de ser exigible. Asimismo, el artículo 174 de la misma ley remite a la complementariedad con otras disposiciones que regulan la letra de cambio y que son aplicables al pagaré, de las que destaca el artículo 79 que establece: "Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada: I. A la vista; II. A cierto tiempo vista; III. A cierto tiempo fecha; IV. A día fijo.-Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.". El concepto a la vista significa que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés vence y, por ende, puede ser exigible cuando el documento relativo se pone a la vista del obligado, y debe pagarlo cuando se lo presenten, y existe la posibilidad de que la vista se sujete a cierto tiempo vista, lo que significa cuando se presente el documento para que lo acepte y una vez aceptado empieza a correr el plazo de pago, o sea que después de ponerlo a la vista deba transcurrir determinado tiempo; a cierto tiempo fecha, significa que tienen cierta fecha de vencimiento pero de manera sucesiva y, por último, a día fijo, que indica que en el momento de su suscripción se señala día de pago. Éstas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley, pues según prevé el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista", por disposición legal, y cuya disposición es idéntica a la prevista respecto del pagaré en el artículo 171 de la ley en cita y, por ende, en ese aspecto no requiere de la complementariedad de la regulación de la letra de cambio que contiene las reglas generales que suplen la voluntad de las partes en algún aspecto de los títulos de crédito en los que falta la expresión de la voluntad. El empleo del término "a la vista", en su clara literalidad sólo puede significar que el título de crédito (pagaré) que tenga este tipo de vencimiento es exigible, precisamente, cuando se ponga a la

vista del obligado; por lo que el acto de ponerlo a la vista de su suscriptor tiene la única y exclusiva finalidad de que haga el pago, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto.

Lo anterior permite establecer que el vencimiento de un documento pagadero a la vista surge cuando es presentado al obligado para su pago sin que, previo al ejercicio de la acción cambiaria directa, deba ponerse a la vista del deudor para su pago, puesto que es en el momento de la diligencia de requerimiento de pago cuando al deudor se le pone a la vista el título respectivo y debe pagarlo, para no incurrir en mora a partir de esa fecha.- TERCER

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 98/2014. María Antonieta Pérez Barroso. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos. -----

- - -En las anteriores condiciones, y al reunir el Título basal en comento, los requisitos esenciales exigidos en el ordinal 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en relación directa con el dispositivo 1391 Fracción IV del Código de Comercio, arribamos a la certeza de la obligación incumplida, contraída por el demandado, según consta a **fojas 4 a la 5** del expediente Principal.- Esto además que la parte demandada no dió contestación a la demanda ni efectuó el pago de lo reclamado.- -----

- - -En base a lo anteriormente expuesto, es procedente condenar a la parte demandada al pago de la cantidad de \$***** por concepto de Suerte Principal; Sin que haya lugar a condenar a la demandada al pago de los **intereses ordinarios** que solicita el actor a razón de un 42% anual sobre saldos insolutos, toda vez que en el documento base de la presente acción se estableció el pago de dicho interés a razón del **36% anual**, condenándose a la demandada al pago de dicho interés desde la fecha de suscripción del documento hasta la total liquidación del adeudo, lo cual es liquidable en ejecución de sentencia.- Asimismo se condena a la demandada la pago del **interés moratorio** razón del **36% anual**, los cuales se contabilizaran a partir del día en que se presentó el documento para su cobro en la diligencia de emplazamiento y requerimiento de pago de fecha **27 de noviembre del año 2017** y hasta la total liquidación del adeudo, toda vez que dicho documento se considera pagadero a la vista conforme a los razonamientos vertidos en el considerando QUINTO del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 558/2017
SENTENCIA

presente fallo y se liquidaran en ejecución de sentencia.- y hasta la total liquidación del adeudo, siendo liquidables dichos conceptos en ejecución de sentencia.-----Toda vez que el resultado de la presente sentencia le fue adversa a la parte demandada, se les condena al pago de los **gastos y costas** erogados en el presente juicio, ello en términos del numeral 1084 fracción III del Código Mercantil. ---De no hacerse el pago de lo reclamado, hágase truce y remate de los bienes embargados y/o que se lleguen a embargar, y con su venta páguese al actor.---Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito 1391 al 1369, 1321, 1322, 1324, 1326, 1394 del Código de Comercio, ambos ordenamientos en vigor, se resuelve:-----

--- **PRIMERO**.- El actor probó su acción y la parte demandada no se opuso a la ejecución despachada en su contra, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO**.- Se declara PROCEDENTE el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el **LICENCIADO *******, en su carácter de Endosatario en Procuración de *********, en contra de la **C. *******.-----

--- **TERCERO**.- Se condena a la **C. *******, a pagar a la parte actora, la cantidad de **\$******* por concepto de Suerte Principal; Así como al pago del interés del **42% anual**, conforme a lo pactado en el documento base de la acción, en la inteligencia de que la presente condena respecto a los **intereses ordinarios** comprende su causación hasta la fecha en que esta sentencia cause ejecutoria, toda vez que con el presente fallo se tiene por declarado judicialmente el vencimiento anticipado del documento base de la acción, y en consecuencia se da por vencido en su totalidad el mismo, de tal suerte que no podrán generarse más intereses ordinarios al respecto, con excepción de los ya generados por las amortizaciones que se han ido venciendo hasta el día de su fecha de vencimiento no cubiertos sobre saldos insolutos -----

- - - **-CUARTO.-** Asimismo se condena a los demandados la pago de la penalización por los abonos no cubiertos a razón del **36% anual**, y hasta la total liquidación del adeudo, siendo liquidables dichos conceptos en ejecución de sentencia.-----

- - - **QUINTO.-** Toda vez que el resultado de la presente sentencia le fue adversa a la parte demandada, se les condena al pago de los **gastos y costas** erogados en el presente juicio, ello en términos del numeral 1084 fracción III del Código Mercantil.-----

---**SEXTO.-** De no hacerse el pago de lo reclamado, hágase trance y remate de los bienes embargados y/o que se lleguen a embargar, y con su venta páguese al actor.-----

---**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES:-** Así lo Resolvió y firma la Ciudadana **LICENCIADA MARIA DE LOURDES DOMÍNGUEZ GÓMEZ** JUEZA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DE del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado **FRANCISCO CRUZ PIERREZ** Secretario de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LIC. MARIA DE LOURDES DOMINGUEZ GOMEZ
JUEZA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL

LIC. FRANCISCO CRUZ PIERREZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

---Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

L'MLDG/l'mjmc

El Licenciado(a) MA. DE JESUS MORALES CERDA, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 26 DE JUNIO DE 2018) por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 558/2017
SENTENCIA

JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

sentencia

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 01 de marzo de 2019.